

Talca, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el 6 de octubre de 2023, comparece don Víctor Ipinza Silva, Jefe Regional del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), con domicilio en calle Seis Norte N°952 de la ciudad de Talca; y el abogado don Jaime Venegas Valenzuela, coordinador Penitenciario de la Defensoría Penal Pública, con domicilio en calle Uno norte N° 93 piso 7°, de Talca, e interponen conjuntamente un recurso de amparo, a favor de todas las personas privadas de libertad pertenecientes al Módulo 3 en calidad de imputados; y del Pabellón B1 en calidad de condenados, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca. Interponen la acción en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, representada por el director regional, Rubén Pérez Riquelme, señalando como acto ilegal y arbitrario las condiciones de habitabilidad que mantienen los internos, lo que estima vulnera sus derechos y garantías constitucionales, específicamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Refieren que, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en conjunto con la Defensoría Penal Pública y el señor Fiscal Judicial de esta Ilustrísima Corte don Gonzalo Pérez, han realizado múltiples visitas inspectivas a los Centros de Cumplimiento Penitenciario de la Región, con el objeto de constatar las condiciones carcelarias, y en este contexto visitaron el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, el 8 de agosto y el 28 de septiembre del presente año

Explican que, de estas visitas observaron directamente, que el módulo 3 de imputados y el pabellón B1 de condenados, se encuentran en condiciones deplorables de infraestructura, aseo e higiene, lo que estiman,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYFEXXCVBKV

tiene una incidencia directa en sus derechos fundamentales, constituyendo una amenaza y perturbación a su seguridad individual.

Describe que, en la visita de 8 de agosto de 2023 las situaciones que se constataron en el acta de vista del sr. Fiscal Judicial, transcribiéndolos, en síntesis, que *“Módulo 3. Alberga a 200 internos, siendo su capacidad máxima para 60 PPL, es decir, con una sobrepoblación de 333%. Se revisaron las celdas y a modo de ejemplificar el hacinamiento en la celda N° 9, con capacidad para 12 internos, hay 19 camas (en literas) pero habitan y duermen 38 internos, lo que significa que 19 imputados deben dormir en el suelo, en colchonetas que son entregadas por Gendarmería. En la celda N° 10, con capacidad para 6 internos, hay 13 camas y es habitada por 22 reclusos, es decir, 9 imputados deben dormir en el suelo. La situación que describo se repite en las restantes celdas. Se verificó que el módulo 3 se encuentra en pésimas condiciones, por ejemplo el baño común de los reclusos se encontraba en paupérrimas condiciones de infraestructura, prácticamente abandonado a su propia suerte, oscuro, desaseado, hediondo, en pésimas condiciones de salubridad, con basura amontonada en sus dependencias, la verdad que es prácticamente indescriptible lo observado en la visita, en los más de 14 años recorriendo penales en esta región, jamás me había encontrado con una situación de desamparo y desprotección como la que describo, absolutamente abandonada del control, supervigilancia y resguardo de la autoridad judicial, ya que, como regla general, los jueces no ingresan a los módulos o pabellones, especialmente, el de imputados”.*

Respecto del pabellón B1 expresa que *“...en el pabellón B-1 donde se encuentra el interno Sergio Suarez Rojas con una discapacidad (usa silla de ruedas) sin que se hayan adoptado las medidas del caso para tan delicada situación, como lo son la ducha y su celda, debe moverse con dificultad por*



parte del recinto, incluso esta condición le imposibilita poder postular a programas de intervención, ya que debería estar en otro módulo, que queda en altura, y por otro lado, su traslado en silla de ruedas hasta esas dependencias, se indica que tampoco es posible. Más grave aún es la situación del baño del Pabellón B-1, donde desde el techo caen aguas servidas del baño que está en el segundo piso (pabellón B-2) ”.

Destaca que en aquella visita se sostuvo una reunión con la jefa de Unidad, doña Ana María Garrido, en la que el sr. Fiscal Judicial, solicita la medida de: reparar los baños del módulo 3, sin perjuicio de una próxima reunión con el director regional de Gendarmería, a quien se informará sobre el deplorable estado en que se encuentra la unidad penal.

Indica que, con el objeto de constatar la existencia de cambios y mejoras instruidos, el 28 de septiembre de 2023, se realiza nuevamente una visita por los mismos intervinientes, además de la diputada de la República, señora Mercedes Bulnes Núñez. En dicha ocasión se constató que la situación no presentó ningún avance, sino que se sigue agudizando y empeorando:

Respecto del Módulo 3, acota que es un módulo que alberga a personas en prisión preventiva de mayor conflictividad, actualmente 196 personas. Que, en la revisión de baños comunes, ubicados al fondo del hall, no se encuentran en condiciones de ser utilizados por personas, ya que se trata de un lugar en deplorables condiciones materiales, de aseo e higiene. Agrega que la dependencia señalada se encuentra totalmente inundada, y con restos de basura, sin luz, natural ni artificial, sin ventilación, con un olor nauseabundo y penetrante, que impresiona por su intensidad. Acompañó fotografías del lugar. Se observaron también las celdas 9 y 10, las cuales, en esta segunda visita, la 9 albergaba a 43 personas, cinco más que la visita anterior; y la 10 cuenta con 23 internos, uno más que la visita anterior.



Respecto del Pabellón B1 relata que se encuentra en deplorables y paupérrimas condiciones de infraestructura, particularmente, con agua en el piso, solo con un inodoro, ya que los otros espacios a no tienen la taza, apreciando una filtración de agua desde el segundo nivel, que ha destruido completamente el cielo de la dependencia. Destaca que las celdas no cuentan con baño durante el tiempo de encierro, esto es 17:30 a 08:00 horas, y que las personas deben realizar sus necesidades en botellas o baldes.

Señalan que el mismo día de la visita se constituyen ante la Jueza de Garantía de Turno, doña Marta Asiain, a quien exponen la situación e interponen un amparo verbal conforme al artículo 95 del Código Procesal Penal, el que es rechazado de manera inmediata, indicando que es improcedente. Sostiene que, aquella actuación de la magistrada infringe el principio de inexcusabilidad.

Postula que, las malas condiciones materiales y de salud, pueden generar graves consecuencias a nivel físico y psíquico, que profundizan los efectos perniciosos de la prisión en las personas privadas de libertad.

Concluye que lo expuesto vulnera las garantías Constitucionales respecto a personas privadas de libertad, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el Estado de Chile es parte, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos o Reglas de Nelson Mandela y Los protocolos internos del penal.

Finalmente, previo análisis de las garantías que estima se infringe, y citas de jurisprudencia y normativa interna e internacional, solicita:

- a.- Se declare la ilegalidad de los actos denunciados.
- b.- Se declaren infringidos los derechos constitucionales de libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.



c.- Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto a cada uno de los afectados.

d.- Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos.

e.- Ordenar a Gendarmería de Chile a fin de que garanticen condiciones de habitabilidad dignas del módulo 3 y pabellón b1, conformes a la normativa vigente contenida en la ley y los tratados internacionales de derechos humanos, para lo cual Gendarmería deberá coordinar internamente o con las instituciones competentes a fin de efectuar inversiones para solucionar de manera definitiva la situación de dichos módulos y pabellones del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca.

f.- Ordenar al Juzgado de Garantía de Talca realizar una supervisión constante del módulo 3 de imputados en las visitas semanales que realiza cada Juez de Turno, con el objeto de monitorear el estado de situación.

g.- Informar a esta Corte de las medidas que se implementen para asegurar el restablecimiento del derecho que dice relación con la protección de la salud y hacinamiento, entre otras medidas de corrección.

h.- Oficiar a Gendarmería de Chile a fin de ordenar que se ciñan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.



Acompaña los documentos que singulariza como: 1. Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH. 2. Resolución Exenta N°257, que aprueba a doña Consuelo Contreras Largo como directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos. 3. Copia de Mandato Judicial para actuar por la directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) doña Consuelo Contreras Largo. 4. Informe visita Inspectiva a Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, emitido por el sr. Fiscal Judicial con fecha 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Que, el 16 de octubre de 2023, comparece don Rubén Pérez Riquelme, director regional de Gendarmería, en representación de la recurrida GENDARMERIA DE CHILE DIRECCION REGIONAL MAULE, quien evacuó el informe, solicitando el rechazo de la acción de amparo.

Refiere como cuestión preliminar, que el recurso se funda en los mismos antecedentes constatados e informados a la Corte por el Sr. Fiscal Judicial que han dado origen a la mesa intersectorial en la que participó el referido sr Fiscal, los recurrentes, Gendarmería, además de un representante del Ministerio Publico y el sr. SEREMI de Justicia; ocasión en la que se le solicitó efectuar obras de remodelación, reparación y aseo de los baños de las dependencias cuestionadas, a las cuales se comprometió.

Señala que los recurrentes tienen el interés de generar efectos comunicacionales y explica que la situación se origina por las condiciones deficientes de nuestro sistema penitenciario, que representa un problema de Estado, originado por la evidente sobrepoblación de las cárceles, la limitada capacidad de infraestructura, la constante falta de dotación de personal y los escasos recursos con los que se cuentan. Expone, como observaciones, que:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYFEXXCVBKV

a.- Los recurrentes difieren de los juicios y de la forma de abordar el problema respecto del sr. Fiscal Judicial, indicando que los recurrentes solo buscan fines comunicacionales y efectistas, a diferencia del primero que busca solución a problemas objetivos.

b.- La situación de las dependencias que se objetan, no se ha causado ni se resuelven con una mirada inmediata, sino que obedece a una problemática de facto, que ha ameritado decisiones urgentes.

c.- Señala el vandalismo sobre la infraestructura penitenciaria, como causa de agudización y agravamiento de las condiciones de habitabilidad de las dependencias.

d.- Respecto de las medidas adoptadas por gendarmería a partir de la visita del señor Fiscal judicial, describe que:

- Se ha cambiado la jefatura de la Unidad con el fin de mejorar la gestión institucional.

- Se ha ordenado supervisión de las condiciones de las dependencias por la encargada de DDHH, y la encargada de salud de la dirección regional.

- En cuanto a la higiene señala que del módulo 3 se han habilitado 4 de los 5 baños, que a la última visita solo funcionaba 1.

- En cuanto a las obras de remodelación, señala que la empresa Desarrollo Sustentable Ltda. El 9 de octubre de 2023 ha realizado un presupuesto para la reposición de los baños de las dependencias cuestionadas, además de protección para evitar futuras vandalizaciones.

Agrega que el presupuesto es de \$4.593.400.- el que se encuentra aprobado, y que las obras tardarán 8 días en ejecutarse, proyectándose que queden completas dentro de este mes.

Concluye que no ha adoptado medidas que puedan ser estimados como arbitrarios, abusivos o ilegales, que ameriten la intervención de la



judicatura para el restablecimiento del imperio del Derecho, solicitando el rechazo del recurso.

TERCERO: Que previa solicitud de informe, comparece el alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, don Francisco Bravo Benavides, teniente coronel de Gendarmería. Informa que, al 17 de octubre del presente año, el CCP de Talca, cuenta con un total de 866 internos, entre imputados y condenados, teniendo una capacidad para 476.

Refiere que, a partir del 29 de septiembre del presente año, el director regional, adopta las medidas administrativas en la Unidad, y ordena a las áreas competentes, una serie de medidas de mejoramiento, que enumera.

Como medidas administrativas, señala el cambio de jefatura de la unidad, y la supervisión de las condiciones de la unidad, por la encargada de salud y la encargada de la oficina de DDHH, quienes efectuaran visitas semanales. En cuanto a las medidas de mejoramiento, indica que:

- Se comenzó a realizar aseo 2 veces al día en las dependencias de la Unidad, por parte de los internos de los respectivos sectores.
- Se proporcionaron nuevos contenedores de basura.
- Se procedió a realizar labores de aseo profundo, recogiendo toda la basura acumulada en el piso, destapando los inodoros tipo turcos que se encontraban tapados, manteniendo actualmente 4 de 5 operativos.

En cuanto a las obras de remodelación, reitera lo señalado por la dirección regional de Gendarmería destacando que las obras deberían comenzar este mes. Finaliza saludando atentamente.

CUARTO: Que, previa solicitud de la recurrente, el Juzgado de Garantía de Talca, el 20 de octubre de 2023, ha acompañado al procedimiento, las actas de visita de cárcel desde el 8 de agosto de 2023 a la fecha.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYFEXXCVBKV

QUINTO: Que, el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En tanto que, el inciso final previene que también cabe ante cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual, que sea ilegal.

Cuestiones previas.

SEXTO: Que como primer tema a resolver, se encuentra la imputación a la magistrada de garantía, doña Marta Asiain Madariaga, de haber vulnerado el principio de inexcusabilidad.

No puede este tribunal dejar pasar dicha acusación por la gravedad del contenido de la misma. En efecto, y como lo expresó la abogada del Instituto de Derechos Humanos, no es la intención de los recurrentes sólo generar efectos comunicacionales, alega respondiendo el informe de la recurrida, pues no resulta pertinente tal tipo de imputaciones con la liviandad expresada, sobre todo cuando en el mismo recurso se señala expresamente que el amparo interpuesto ante dicha magistrada fue rechazado de manera inmediata, indicando que es improcedente lo cual resulta un contrasentido, ya que alega, por una parte, vulneración del principio constitucional de inexcusabilidad, y por otra, afirma que la misma acusada rechazó su amparo.

Tal contradicción de la recurrente importa una aclaración doctrinaria; no puede haber vulneración del principio de inexcusabilidad cuando se



rechaza una petición, toda vez que la inexcusabilidad es la falta de pronunciamiento ante el ejercicio de una acción, en palabras del profesor Lautaro Ríos “*La inexcusabilidad resolutive consiste en la obligación que la Constitución impone al juez de decidir derechamente el conflicto o asunto que, siendo de su competencia, le ha sido sometido, debiendo resolverlo conforme a las leyes que lo regulan y, en su ausencia, de acuerdo con las demás fuentes jurídicas aplicables*”¹, lo cual desacredita la imputación por los mismos dichos de la recurrente.

Así, tal imputación no puede dejarse pasar, por la gravedad de la misma y porque afecta a un órgano de la República, como el Juez (jueza en este caso) de la República; y por ello debe rechazarse de plano en todas sus partes, por manifiesta falta de fundamentos.

SÉPTIMO: Que, en segundo término, tampoco puede dejarse pasar la forma del contenido del informe emanado por la Dirección Regional de Gendarmería, en cuanto ésta, previo a informar concretamente lo solicitado, expresa “...*que los recurrentes tienen el interés de generar efectos comunicacionales y explica...*”. Dicha calificación subjetiva resulta impertinente e improcedente ante la gravedad de los hechos denunciados, más aún cuando se está alegando, con antecedentes verosímiles (que la propia recurrida reconoció, en parte, en su informe), vulneración de derechos fundamentales.

En efecto, el único efecto comunicacional que se observa en el presente recurso es aquella descalificación de la denuncia hecha por la recurrida, la cual no puede ser aceptada por este tribunal, por emanar de un órgano del Estado de Chile, cuya esencial labor es llevar a cabo la ejecución y cumplimiento de las condenas decretadas por los tribunales del Poder Judicial, con el debido y mayor respeto de los derechos

¹ RIOS, Lautaro (2019) “El principio constitucional de la inexcusabilidad resolutive”. Chile, Revista de Derecho Público N° 90, p. 113.



fundamentales de todos los involucrados, tanto de los internos, como del personal que labora en ellos, siendo el respeto de la dignidad humana, la esencia constitutiva de todo su actuar, y por lo que dicha descalificación resulta inaceptable por tratarse, como se dijo, de un organismo público y, sobretodo, porque da a entender un desconocimiento de la gravedad que implica una acusación de vulneración de derechos fundamentales, lo que podría constituir, incluso, una nueva vulneración de los mismos, según sea el contenido y forma en que se haga, debiendo, a futuro, omitir cualquier descalificación y remitirse exclusivamente a la defensa de los derechos que le asistan y explicación de los hechos que se le imputen.

OCTAVO: Que entre los derechos alegados como vulnerados, se encuentran la libertad personal y la seguridad individual, sin embargo, y atendida la naturaleza del órgano recurrido y la condición jurídica procesal de los amparados, resulta improcedente alegar la vulneración de la libertad personal, toda vez que ellos se encuentran privados de libertad por sentencia ejecutoriada que así lo decretó; dictada por tribunal competente, dentro de sus facultades y respetando el debido proceso; cumpliendo su privación de libertad en los establecimientos penitenciarios correspondientes; y sin que se haya hecho mención alguna a hechos que vulneren la libertad personal de forma ilegal o arbitraria, por lo que deberá desestimarse el amparo respecto de este derecho.

En cuanto al fondo.

NOVENO: Contexto. Que es un hecho no discutido en esta acción constitucional, las condiciones carcelarias que sufren los internos de las dependencias denominadas Módulo 3 y Pabellón B1, los cuales son de conocimiento de esta Corte en sus deficiencias generales, ya sea por los informes del señor Fiscal Judicial, como por los informes de los jueces de garantía y los recursos de amparo ya resueltos precedentemente, todo ello



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYFEXXCVBKV

sin perjuicio de los antecedentes públicos, noticiados a nivel nacional, acerca de la realidad penitenciaria de las cárceles chilenas, la cual tampoco es ajena al concierto regional latinoamericano, de la que nuestra realidad local no escapa.

Por lo mismo, que la recurrida lo atribuya a la sobrepoblación penal de todo el país y a acciones de los propios internos, sin dejar de tener razón en muchos aspectos, no impide reconocer, en esta instancia, la gravedad de todos estos antecedentes que, en lo concreto de este amparo, aparece mucho más agravados, en relación a los antecedentes generales ya reseñados, lo cual es el contexto particular que motiva esta acción de amparo, y que queda demostrado en que el amparo es respecto de dos módulos de un recinto penitenciario determinado, y no de todos o algunos recintos de esta jurisdicción, como lo hicieron ver los recurrentes en sus alegatos; esa circunstancia es la que valida un pronunciamiento concreto y oportuno que va más allá del contexto general, sea local o regional.

DECIMO: Normativa pertinente. Que, de conformidad con la normativa positiva vigente, tanto de la Ley Orgánica de Gendarmería, como de la propia Carta Fundamental, se impone jurídicamente el deber de la recurrida de cumplir su misión institucional con pleno respeto de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona humana.

En particular, sobre las normas anteriores, se encuentran las normas de derecho internacional humanitario pertinentes, respecto de las cuales, la Constitución Política las ha incorporado expresamente a través del inciso 2° del artículo 5 de la Carta Fundamental. En particular, pueden citarse respecto de este amparo, las siguientes:

1.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5 establece el *“Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie*



debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...). 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10.1 señala que *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

3.- Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocida como *“Las Reglas de Mandela”*, en especial: Regla 1: *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”.*

Regla 2.1: *“Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.*

2.2 *Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y*



promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias”.

Regla 3: “La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificada y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”.

Regla 4.1: “Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo...”.

Regla 5.1: “El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.

5.2 Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión”.

Regla 13: “Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”.



Regla 15: “*Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente*”.

Regla 16: “*Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados*”.

Regla 17: “*Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento*”.

Regla 21 “*Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza*”.

4.- La Ley Orgánica de Gendarmería de Chile señala, en su artículo 15, que es obligación del personal de esta institución otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana.

UNDECIMO: De los hechos reconocidos y establecidos. Resulta evidente e incuestionable que muchas de las deficiencias de los recintos carcelarios pueden tener su origen en actos vandálicos de los propios internos, como también de la “cultura” que se genera entre ellos, algo que escapa muchas veces a un control efectivo que no sea atentatorio respecto de sus derechos, por ello, considerando lo expuesto en estrados, los informes y antecedentes allegados, puede concluirse lo siguiente:

1º) Que respecto del Módulo 3, alberga a personas en prisión preventiva de mayor conflictividad, el que a la época de la visita, tenía 196 personas y, en la revisión de baños comunes, ubicados al fondo del hall, no



se encuentran en condiciones de ser utilizados por personas, ya que se trata de un lugar en deplorables condiciones materiales, de aseo e higiene; dicha dependencia se encuentra inundada, y con restos de basura, sin luz, natural ni artificial, sin ventilación, con un olor nauseabundo y penetrante, que impresiona por su intensidad, se indica. Se denuncia también que en las celdas 9 se albergaba a 43 personas, 5 más que la visita anterior; y en la celda 10 cuenta con 23 internos, 1 más que la visita anterior, debiendo dormir el exceso de la población interna que no tiene cama (y que es la mitad de ellos), en el suelo en un colchón, lo que ya había sido calificado como hacinamiento en la primera visita por el señor Fiscal Judicial, lo que constituye un agravamiento de las condiciones y no una mejora de las mismas.

Lo anterior constituye una vulneración grave y continuada de los artículos 2, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, o “Reglas de Mandela”, en concreto las Regla 1, 2.1, 2.2, 3, 4.1, 5.1, 13, 15, 16, 17 y 21; Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 15, todo lo cual vulnera la seguridad individual de los internos.

2º) Que también fue reconocido por la recurrida el hecho de que había baños no habilitados, que si bien se mejoraron 3, quedando funcionando 4 de 5 baños, aún son insuficientes, ya que los 5 baños son insuficientes para la población allí existente, pues cubren el 50% de la población de dichos pabellones, pero ello obedece a una política pública e importa cambios estructurales, por lo mismo, la habilitación completa de los 5 años es un mínimo de dignidad que la recurrida no ha cumplido, que debe ser subsanado en el más breve plazo, pues atenta contra la dignidad humana en sus necesidades más básicas.



Lo anterior constituye una vulneración grave y continuada de los artículos 2, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, o “Reglas de Mandela”, en concreto las Regla 1, 2.1, 2.2, 4.1, 5.1, 13, 15, 16 y 17; Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 15, todo lo cual vulnera la seguridad individual de los internos.

3º) Que, respecto del pabellón B1, se dio cuenta que allí se encuentra el interno Sergio Suarez Rojas, quien tiene una discapacidad (usa silla de ruedas) sin que se hayan adoptado las medidas del caso para tan delicada situación, como lo son la ducha y su celda, debiendo moverse con dificultad por parte del recinto, indicándose que esta condición le imposibilita postular a programas de intervención, ya que debería estar en otro módulo, que queda en altura, y por otro lado, su traslado en silla de ruedas hasta esas dependencias, tampoco es posible.

Dicha situación tampoco ha sido desmentida por la recurrida, y atenta de forma grave y continuada los artículos 2, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, o “Reglas de Mandela”, en concreto las Regla 1, 2.1, 2.2, 3, 4.1, 5.1, 5.2, 16 y 17; Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 15, todo lo cual vulnera la seguridad individual de los internos.

4º) Que, respecto de la situación del baño del Pabellón B-1, se dio cuenta, y no se negó por la recurrida que desde el techo caen aguas servidas del baño que está en el segundo piso, correspondiente al pabellón B-2.

Lo anterior constituye una vulneración grave y continuada de los artículos 2, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, o “Reglas de Mandela”, en concreto las Regla 1, 4.1, 5.1, 13 y 17; Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 15, todo lo cual vulnera la seguridad individual de los internos.

5º) Que respecto del Pabellón B1 también se devela de los antecedentes allegados y no es negado por la recurrida, que se encuentra en paupérrimas condiciones de infraestructura, particularmente, con agua en el piso, solo con un inodoro, ya que los otros espacios no tienen la taza, con una filtración de agua desde el segundo nivel, que ha destruido completamente el cielo de la dependencia. Destaca que las celdas no cuentan con baño durante el tiempo de encierro, esto es 17:30 a 08:00 horas, y que las personas deben realizar sus necesidades en botellas o baldes.

Lo anterior, constituye una vulneración grave y continuada de los artículos 2, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, o “Reglas de Mandela”, en concreto las Regla 1, 2.1, 2.2, 3, 4.1, 5.1, 13, 15, 16, 17 y 21; Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 15, todo lo cual vulnera la seguridad individual de los internos.

DUODECIMO: En conclusión. Que de lo observado precedentemente, aparecen vulneración graves y sostenidas en el tiempo a derechos fundamentales de los internos, vulneraciones que se manifiestan en la esencialidad de los mismos, esto es, en la afectación grave y continua de la dignidad humana, para lo cual no puede dejar de mencionarse:

1º) Que no deja de sorprender que dichas vulneraciones ya hayan sido abordadas ante el informe del señor Fiscal Judicial don Gonzalo Pérez Correa, existiendo compromisos para superarlas ya desde agosto de este año



y, a más de dos meses, ellas se sostengan, y sobretodo sorprende la falta de seriedad para abordar los problemas denunciados, concretamente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, y en ningún otro de la Región, situación que desvirtúa la explicación de que esto “*obedece a una problemática de facto, que ha ameritado decisiones urgentes*”; dicha justificación en nada fundamenta la vulneración de la dignidad humana de que han sido víctima los internos, ya que no es posible justificar, por ejemplo, que durante 14 horas y 30 minutos de encierro, los internos dispongan de botellas y baldes para hacer sus necesidades básicas, simplemente porque no hay baños, situación que no es sólo de estos dos últimos meses, es de tiempo mucho mayor y que puede ser calificada de inhumana.

2º) Que respecto de las medidas adoptadas por Gendarmería a partir de la visita del señor Fiscal judicial, se encuentra el cambio de jefatura de la Unidad con el fin de mejorar la gestión institucional, lo que tácitamente ratifica que, particularmente en dicho recinto penitenciario había un problema de gestión muy particular que llevó a esas flagrantes irregularidades. Sin embargo, por los antecedentes del presente recurso, pareciera que a pesar de dicho cambio, no se han superado a un estándar mínimo de aceptabilidad que no vulnere la dignidad humana.

3º) Que si bien se ha ordenado supervisión de las condiciones de las dependencias por la encargada de DDHH, y la encargada de salud de la dirección regional, dicha supervisión no ha tenido los efectos deseados, toda vez que el informe de la propia encargada de DDHH de Gendarmería de Chile, reconoce estas vulneraciones, y mantención de las mismas.

4º) Que asombra que se considere un avance satisfactorio el que, respecto del módulo 3 se hayan habilitado 4 de los 5 baños, en consideración a que en la última visita solo funcionaba 1; sumar baños no



constituye un trato digno; ello se obtiene con los baños suficientes para la población del módulo, y en concreto, se necesitan 10 baños, dado que el módulo cuenta con el doble de la población para el que fue creado. De esta forma, la realidad del Módulo 3 es que tiene baños para el 40% de la población que lo habita, de acuerdo a los mismos cánones de la institución.

5º) Que no deja de llamar la atención que existan, según se dio cuenta en los alegatos, otros recintos penales con capacidad en la región y no se haya recurrido a éstos para aliviar la sobrepoblación existente en el CCP Talca, y no exista una explicación para ello, puesto que a todas luces, si bien es un derecho del detenido el estar privado de libertad en su localidad de residencia habitual, este derecho no es absoluto y frente al estado de hacinamiento y de condiciones, en algunos casos, casi infrahumanas, puede quedar postergado con tal que se respete su dignidad.

6º) Que el único elemento de política pública sobre el cual sería pertinente llamar la atención por esta Corte, es la existencia de un Centro Penal completamente nuevo y que solucionaría éste y otros problemas de los recintos de la región, por no decir que todos los de hacinamientos y condiciones de habitabilidad, Recinto que se encuentra entregado y aún no cuenta con las autorizaciones para funcionar; si a los defectos de dicho establecimiento se hubiera dado urgencia y prioridad de aquellas que se dan cuando hay una catástrofe (y esta es una catástrofe humanitaria), este problema estaría solucionado, sin perjuicio de que no se puede esperar que ocurra una desgracia como la acontecida en la Cárcel de San Miguel para tomar medidas urgentes.

Señalamos esto sólo a modo de reflexión.

7º) Que, por todas estas razones, no cabe más que acoger el presente arbitrio constitucional.



Por estas consideraciones, normas legales citadas, visto además lo dispuesto en los artículos 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil; 21 de la Constitución Política de la República; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, o “Reglas de Mandela”, 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería; y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto a favor de a favor de todas personas privadas de libertad pertenecientes al Módulo 3 en calidad de imputados; y Pabellón B1 en calidad de condenados, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, en contra de Gendarmería de Chile de la Región del Maule, **solo en cuanto se declara y dispone lo siguiente:**

- 1.- **Se declare la ilegalidad de los actos y omisiones reseñados** en el motivo undécimo de esta sentencia;
- 2.- **Se declare infringido el derecho fundamental a la seguridad individual**, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, y sin perjuicio de la afectación de otros derechos, según se constata en el considerando undécimo de esta sentencia.
- 3.- **Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte las medidas administrativas pertinentes, para que dentro de un plazo no mayor a 10 días**, desde que la presente cause ejecutoria, se subsanen los problemas de aseo, reparaciones y demás señalados en el motivo undécimo, disponiendo para ello los traslados que correspondan si fuere necesario, la habilitación de celdas, baños y todas aquellas otras dependencias que sean necesarias a fin de que garantizar condiciones de habitabilidad dignas del Módulo 3 y Pabellón B1, conformes a la normativa vigente contenida en la ley y los tratados internacionales de derechos humanos, para lo cual



Gendarmería deberá coordinar internamente, o con las instituciones competentes que correspondan, a fin de solucionar dentro del plazo indicado, la situación de dichos módulos y pabellones del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, todo ello bajo apercibimiento de desacato.

4.- Se imparta capacitación en materia de derechos humanos a toda la jefatura de Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, a fin de que tanto en sus actuaciones y decisiones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos.

5.- Se ordena al Juzgado de Garantía de Talca realizar una supervisión constante del Módulo 3 de imputados en las visitas semanales que realiza cada Juez de Turno, y cada vez que sea necesario; como **también a los magistrados de cumplimiento o ejecución de dicho Juzgado de Garantía, respecto del Pabellón B 1** con el objeto de monitorear el estado de situación, debiendo remitir informe mensual los días 25 de cada mes.

6.- Informar a esta Corte de las medidas que se implementen para asegurar el restablecimiento del derecho que dice relación con la protección de la salud, higiene y hacinamiento, entre otras medidas de corrección.

La recurrida deberá informar mensualmente a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas decretadas;

Los jueces de garantía que correspondan remitirán informe a esta Corte los días 25 de cada mes.

Comuníquese lo resuelto a las autoridades administrativas y legislativas que a continuación se señala: A la Presidencia de la República, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a los presidentes de ambas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYFEXCVBKV

cámaras del Congreso Nacional, y a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile. **Oficiese.**

Redactó el Ministro don Gerardo Bernales Rojas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

Rol 414-2023/Amparo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYFEXCVBKV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Presidente Blanca Rojas A., Ministro Gerardo Favio Bernales R. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, veintitres de octubre de dos mil veintitres.

En Talca, a veintitres de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYFEXXCVBKV